

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 381
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2023-00394-00](#)

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandante allegó constancia de notificación a la parte demandada, señor JUAN CARLOS GARCES CASTRILLÓN, en la "CRA 5 #10-63 EDIFICIO COLSEGUROS, PISO 6 OFICINA 623". En dicha constancia aportó dos desprendibles de venta de la empresa de servicios postales 472, uno de los cuales tienen un sello de recibido, así como la demanda y sus anexos cotejados por la referida empresa de mensajería.

Sobre la anterior notificación allegada baste informar que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 291 del C.G.P. toda vez que no se aportó la comunicación remitida al extremo pasivo, conforme lo dispone el numeral 3 de la citada norma, la que debía aportarse sellada y cotejada por la empresa de servicio postal. Tampoco se aportó constancia expedida por la empresa de mensajería sobre la entrega de dicha citación en la dirección de notificaciones del demandado.

Así las cosas, se advierte que no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga procesal, por lo que se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia ordenada en reiteradas oportunidades, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**– del señor **JUAN CARLOS GARCES CASTRILLÓN**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e725480c72addf48e5b72cb6bbcc037b8cb09e0e37d9e0a992f8bd3beee02f5d**

Documento generado en 20/03/2024 02:45:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>